



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 05 ABR. 2018

001884

Señor
NATASSIA VAUGHAN CUELLAR
Apoderada General
CENIT Transporte y Logística
Carrera 9 N°76-49 - Piso 4
Bogotá D.C

Ref: Auto No.

00000331

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 0101-018

Proyectó: M.A. (Contratista)/Supervisora: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000331 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT
TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, CON NIT 900.531.210-3"**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°000810 del 10 de Noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, renovó una concesión de aguas subterráneas a favor de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, por el término de cinco (5) años, con un caudal de 0,031 L/S, y un volumen equivalente a 80 m³/mes y 960 m³/año, para el riego de zonas verdes y demás actividades domésticas.

Que el mencionado acto administrativo, quedó condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, a saber:

- *"Presentar Anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, - CRA, la caracterización del agua captada del pozo, donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.*
- *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante dos (2), días consecutivos, deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.*
- *Permanecer con el medidor de caudal instalado y llevar registro del volumen de agua captada diaria y mensualmente expresado en metros cúbicos (m³), el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA.*
- *Entregar anualmente los registros de comportamiento de cada pozo determinado lo siguiente: Nivel Estático (N.E) Nivel Dinámico (N.D), en intervalos de tiempo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), Profundidad del pozo.*
- *No captar mayor caudal del concesionado ni dar un uso diferente al recurso.*

Que en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuaron una visita de inspección técnica en inmediaciones de la empresa CENIT S.A.S, Terminal Baranoa, con la finalidad de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la zona, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°00017 del 15 de Enero de 2018, en el que se exponen los siguientes hechos de especial interés:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa CENIT S.A.S -Terminal ECOPETROL Baranoa, se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No Aplica.
OBSERVACIONES DE CAMPO:

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 003 31 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, CON NIT 900.531.210-3"



Fotografía No. 1 Pozo profundo para captar agua subterránea.

Se evidencia medidor de caudal ubicado a la entrada del tanque de almacenamiento

3.- La persona que atendió la visita informó que en el mes de noviembre de 2017 se realizó la respectiva caracterización de las aguas captadas del pozo, pero que a la fecha no se tienen los resultados del monitoreo (se está a la espera de que el laboratorio entregue el informe técnico con los resultados).

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:

REGISTRO DEL AGUA CAPTADA:

La empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, mediante radicado N°5082 del 12 de Junio de 2017, presenta informe de registro del agua captada del pozo correspondiente al periodo comprendido de Diciembre de 2016 a mayo de 2017.

Registro de Agua Captada período Diciembre 2016 a mayo de 2017:

<i>Diciembre: 36m³/mes</i>	<i>Marzo: 35m³/mes</i>
<i>Enero: 20m³/mes</i>	<i>Abril: 23m³/mes</i>
<i>Febrero: 22 m³/mes</i>	<i>Mayo: 28m³/mes</i>

La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, mediante Radicado n°11570 del 12 de Diciembre de 2017, presenta informe de registro del agua captada del pozo correspondiente al período comprendido de junio a noviembre de 2017.

Registro de Agua Captada período Junio a Noviembre de 2017:

<i>Junio: 28m³/mes</i>	<i>Septiembre: 29m³/mes</i>
<i>Julio: 29m³/mes</i>	<i>Octubre: 28m³/mes</i>
<i>Agosto: 30 m³/mes</i>	<i>Noviembre: 30m³/mes</i>

La CRA Autoriza una concesión de aguas subterránea a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS., por el termino de 5 años para captar un caudal de 0.031 l/s equivalente a 80 m³/mes

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 003 31 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, CON NIT 900.531.210-3"

equivalente a 80 m³/mes y 960 m³/año

Artículo segundo:

(1.-) Presentar anualmente a la CRA la caracterización del agua captada del pozo: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, alcalinidad, Dureza, coliformes fecales y Totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples de agua cruda, durante dos (2) días consecutivos. Debe Informar a la CRA con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización del agua captada, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = Conforme Radicado No. 0002328 del 22 de marzo de 2017 (año 2016) y conforme Radicado no. 10153 del 01 de noviembre de 2017 (año 2017)
(2.-) Permanecer con el medidor de caudal instalado y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente el cual debe presentarlo semestralmente a la CRA
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = El día de la visita de seguimiento se evidencia el medidor agua instalado y en operación.
(3.-) Entregar anualmente los registros de comportamiento del pozo determinando Nivel estático, Nivel dinámico, Abatimiento, capacidad específica, profundidad del pozo.
No Aplica
OBSERVACIONES = Para la fecha de la visita No Aplica.

CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De la información consagrada en el Informe Técnico N°00017 del 15 de Enero de 2018, es posible concluir que la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, cuenta con una concesión de aguas subterráneas renovada mediante Resolución N°0000810 del 10 de Noviembre de 2017, por un término de 5 años, con un caudal de 0,031 L/s y un volumen equivalente a 80 m³/mes y 960 m³/año

De la revisión de las obligaciones impuestas a través del señalado acto administrativo, puede indicarse que para el año 2018 la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS., deberá dar cumplimiento al ítem cuatro (4) del artículo Segundo de la Resolución No. 000810 del 10 de noviembre de 2017, que establece:

"Entregar anualmente los registros de comportamiento del pozo determinando Nivel estático, Nivel dinámico, Abatimiento, capacidad específica, profundidad del pozo".

Sumado a lo anterior, se destaca que la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS., mediante Radicado No. 5082 del 12 de junio de 2017, presentó informe de registro del agua captada del pozo correspondiente al periodo comprendido de Diciembre de 2016 a mayo de 2017 y mediante Radicado No. 11570 del 12 de Diciembre de 2017, presentó informe de registro del agua captada del pozo correspondiente al periodo comprendido de Junio a Noviembre de 2017, concluyéndose de los registros aportados que la empresa CENIT S.A.S, mantuvo un régimen de consumo menor a 50 m³/mes, cumpliendo así con los volúmenes autorizados por esta Corporación (80 m³/mes.)

En consideración con lo anotado, resulta a todas luces pertinente. conminar a la sociedad CENIT

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 003 31 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT
TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, CON NIT 900.531.210-3"

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la estabilidad política y a la

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000331 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT
TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, CON NIT 900.531.210-3"**

de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *"La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, contempla *"salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su articulado establece lo siguiente: Artículo 92º *ibidem* - *Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. (...)*

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2. Del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Son aguas de uso público....
e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas"*.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. *Ibidem* señala: *"toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces"*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. *Ibidem* establece: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas entre otros, para los siguientes fines:*

*... "b. Riego y Silvicultura
n. Recreación y Deportes"*

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000331 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT
TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, CON NIT 900.531.210-3"**

Oscar Joaquín Sánchez Árevalo, (primer suplente), el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *Dar cumplimiento al requerimiento del ítem tres (3) del artículo Segundo de la Resolución No. 000810 del 10 de noviembre de 2017 (Prueba de Bombeo), dentro de los plazos establecidos en el señalado acto administrativo.*
- *Continuar dando cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante Resolución No. 000810 del 10 de noviembre de 2017.*

SEGUNDO: El Informe Técnico N°00017 del 15 de Enero de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

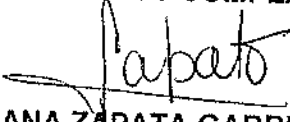
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

05 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0101-018

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección